000122/2026

Comodoro Rivadavia, 05 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida cautelar"**, Expte. N° 122/2026, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. n.° 571/2025), en virtud del recurso de revocatoria in extremis interpuesto por el Dr. <PER_3>, por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria n.° 254/2026.

I. El Dr. <PER_3> interpone recurso de revocatoria in extremis mediante ID 2341543. Señala que la sentencia omitió regular sus honorarios por la labor desarrollada en esta instancia al contestar el traslado de los fundamentos de la apelación mediante ID 2239173.

Sostiene que dicha omisión afecta su derecho de propiedad y lo priva de una retribución de carácter alimentario. Explica que la vía intentada constituye un remedio excepcional destinado a corregir errores materiales o esenciales contenidos, incluso, en sentencias firmes, cuando resulten evidentes y puedan ocasionar una grave injusticia.

Invoca razones de economía procesal y la necesidad de evitar perjuicios irreparables. Solicita, en consecuencia, que se subsane la omisión y se regulen sus honorarios.

Corrido el pertinente traslado, <PER_2> lo contesta mediante ID 2405244 y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Sostiene que el recurrente contaba con remedios procesales ordinarios para cuestionar la omisión denunciada y que la revocatoria in extremis no puede ser utilizada para suplir la falta de interposición oportuna de aquéllos ni para reabrir plazos precluidos.

II. Delimitada de ese modo la cuestión, cabe señalar que la revocatoria in extremis constituye un remedio de procedencia excepcional y de interpretación restrictiva, destinado a corregir errores materiales o yerros esenciales, groseros y evidentes, cuya subsistencia pueda ocasionar una grave injusticia.

Puede deducirse contra providencias simples y, excepcionalmente, contra sentencias interlocutorias o definitivas dictadas en primera o ulteriores instancias. Sin embargo, no constituye una nueva instancia de revisión ni un remedio alternativo a los recursos previstos por el ordenamiento procesal. Su finalidad se limita a reparar errores judiciales manifiestos, sin habilitar un nuevo juzgamiento de cuestiones ya decididas.

En el caso, no se encuentra controvertido que el Dr. <PER_3> contestó el traslado de los fundamentos de la apelación mediante ID 2239173. Tampoco se discute que la Sentencia Interlocutoria n.° 254/2026 rechazó el recurso interpuesto por <PER_2>, impuso las costas de esta instancia a la recurrente vencida y reguló únicamente los honorarios profesionales de sus letradas, sin establecer la retribución correspondiente al profesional de la parte vencedora.

La omisión resulta manifiesta. El propio pronunciamiento ponderó, a los fines regulatorios, el resultado obtenido, la naturaleza de la cuestión debatida y la labor desarrollada, pero omitió traducir esa valoración en una regulación respecto del Dr. <PER_3>, pese a la actividad profesional efectivamente cumplida en esta instancia.

Ciertamente, el interesado pudo solicitar la integración del pronunciamiento mediante el recurso de aclaratoria previsto en el art. 168, inc. 2, del CPCCCh,

y no lo hizo dentro del plazo legal. Asimismo, la presentación examinada fue formulada el 07/05/2026, una vez vencido el plazo correspondiente a la reposición ordinaria.

Sin embargo, tales circunstancias no conducen necesariamente al rechazo del recurso interpuesto.

Marcelo Sebastián Midón señala que, como regla, no corresponde admitir una revocatoria in extremis sin sujeción temporal, pues ello importaría sacrificar los principios de preclusión e inmutabilidad de las decisiones judiciales.

No obstante, reconoce que la solución puede excepcionarse cuando el error material grosero o evidente sea susceptible de corrección sin alterar la esencia del pronunciamiento. En ese supuesto, sostiene que la presentación puede ser reconducida, por aplicación del principio *iura novit curia* y de la doctrina del recurso indiferente, como recurso de aclaratoria (Midón, Marcelo Sebastián, "Reposición in extremis. Estado actual", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste, apartados V, "Revocatoria in extremis propuesta fuera de plazo", y VI,"Impugnación").

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, si bien sus sentencias no son, como regla, susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, cabe excepcionar ese principio cuando se presentan situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (CSJN, 27/12/2006, "Falcón, Ignacio s/ incidente por la revocatoria de la imposición de costas en la instancia extraordinaria en el recurso de hecho, en autos 'Falcón, Ignacio c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía'", Fallos: 329:6030).

En igual sentido, sostuvo que, aun cuando sus pronunciamientos no son susceptibles, como principio general, de revisión mediante revocatoria, corresponde exceptuar esa regla cuando se manifiestan con nitidez errores que resulta necesario subsanar (CSJN, 24/05/2005, “Río Negro, Provincia de c/ CADIPSA y otra s/ sumario”, Fallos: 328:1727).

Ese supuesto excepcional se configura en autos.

La pretensión del recurrente no procura modificar el resultado de la apelación, revisar los fundamentos de la sentencia ni reeditar una cuestión ya juzgada. Tampoco exige valorar nuevos hechos o elementos probatorios. Se dirige exclusivamente a completar el pronunciamiento respecto de una consecuencia accesoria derivada de la imposición de costas y de una actuación profesional que surge de las propias constancias de la causa.

La regulación omitida no altera la esencia de la Sentencia Interlocutoria n.° 254/2026. Por el contrario, la integra de acuerdo con sus fundamentos, pues el pronunciamiento ya estableció las pautas regulatorias aplicables y atribuyó las costas de esta instancia a <PER_2>. La corrección mantiene incólumes tanto la decisión principal como la imposición de costas y se limita a cuantificar la retribución correspondiente a una labor profesional efectivamente desarrollada.

Debe distinguirse, entonces, entre la posibilidad de reabrir una cuestión alcanzada por la preclusión —supuesto que no se configura— y la facultad del Tribunal de subsanar un error propio, objetivo y manifiesto, cuya corrección no modifica lo sustancial de lo decidido. Mantener la omisión únicamente por la falta de utilización oportuna de la aclaratoria importaría preservar una discordancia evidente entre los

fundamentos del pronunciamiento, la imposición de costas y su parte dispositiva.

No obsta a ello la circunstancia de que el recurrente invoque el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Si bien esa cualidad no elimina por sí sola los plazos procesales ni torna automáticamente procedente la vía excepcional, constituye un elemento adicional para ponderar la trascendencia de la omisión, en tanto la regulación es el acto que determina cuantitativamente la retribución correspondiente a la labor cumplida.

En tales condiciones, aun cuando el interesado no articuló oportunamente la aclaratoria prevista en el art. 168, inc. 2, del CPCCCh y la presentación fue formulada una vez vencido el plazo correspondiente a la reposición ordinaria, la naturaleza manifiesta del error, su origen en la propia actividad jurisdiccional y la circunstancia de que su corrección no altera la esencia del pronunciamiento justifican, excepcionalmente, el apartamiento de la preclusión.

En consecuencia, corresponde admitir la revocatoria in extremis interpuesta mediante ID 2341543 e integrar la Sentencia Interlocutoria n.° 254/2026, regulando los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> por la labor desarrollada mediante ID 2239173 en el veintiséis por ciento (26 %) del monto que se regule por su actuación en la instancia de grado, con más IVA si correspondiere.

III. En cuanto a las costas de esta incidencia —recurso de revocatoria in extremis—, dada la naturaleza excepcional de la vía intentada, el modo en que se resuelve la cuestión y la circunstancia de que la solución adoptada importa subsanar un yerro advertido en el pronunciamiento dictado por este Tribunal,

corresponde imponerlas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCCCh).

Respecto de los honorarios del Dr. <PER_3> por su actuación en esta incidencia, no corresponde regulación por haber actuado en causa propia (art. 11, Ley XIII-4).

Los honorarios profesionales de las letradas de la demandada se regularán conforme a la naturaleza incidental de la cuestión, el resultado obtenido, la labor desarrollada y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 13 y 32 *in fine*, Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II, con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la revocatoria in extremis interpuesta por el Dr. <PER_3>, por derecho propio, mediante ID 2341543 y, en consecuencia, integrar la Sentencia Interlocutoria n.° 254/2026 con el alcance establecido en los considerandos precedentes.

2. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia del Dr. <PER_3> en el **VEINTISÉIS POR CIENTO (26 %)** del monto que resulte de la regulación practicada a su favor en la instancia de grado, con más IVA si correspondiere.

3. Imponer las costas de la presente incidencia en el orden causado.

4. No regular honorarios al Dr. <PER_3> por su actuación en esta incidencia, por haber intervenido en causa propia. Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_4> y <PER_5> en el tres por ciento (3 %) de lo regulado por su labor en el proceso incidental de primera instancia, con más IVA si correspondiere.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 558 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS